



Expediente: 828/14

Carátula: JUAREZ LUCIANA MARIEL C/ MARENGO GALINDEZ MARIANA PATRICIA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL

Fecha Depósito: 14/04/2022 - 04:54

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 828/14



H103023581399

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2022

JUICIO: JUAREZ LUCIANA MARIEL c/ MARENGO GALINDEZ MARIANA PATRICIA s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 828/14.

Se notifica a: BRAVO MARIELA SUSANA

Domicilio Digital: 900000000000

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 828/14

H103023571588

H103023571588

JUICIO: JUAREZ LUCIANA MARIEL C/MARENGO GALINDEZ MARIANA PATRICIA

S/COBRO DE PESOS 828/14

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2022

AUTOS Y VISTO: Para resolver la impugnación de planilla por capital deducida en autos, y

RESULTA:

1. En fecha 02/09/2021 el apoderado de la parte actora, Dr. Martín Prados, presentó planilla de actualización del capital condenado mediante sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en fecha 23/07/2020. A tales fines, tomó como fecha de inicio del cálculo el 01/07/2020 (día siguiente a la fecha de confección de planilla por la Cámara), como monto los \$78.845,15 condenados por capital y como fecha de finalización el 25/08/2021 (fecha en que se libró orden de pago al Banco Macro).

Por otro lado, consideró que el pago de fecha 25/08/21 por la suma de \$78.845,15 se destinó a cancelar intereses por la suma de \$35.151,76 hasta cancelarlos en su totalidad; por tal motivo - afirmó que- el saldo de la orden de pago por la suma de \$43.693,39 se destinó a cancelar parcialmente capital, restando un saldo de capital actualizable por la suma de \$35.151,76 a favor de la parte actora.

2. Mediante escrito de fecha 05/10/2021 la apoderada de la demandada, Dra. Laura Diaz Singh, impugnó la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora.

Sostuvo que su parte aceptaba la planilla presentada por la actora, excepto en cuanto a la fecha tenida en cuenta como inicio de los intereses moratorios. Interpretó que los intereses moratorios son debidos desde el 18/08/2020 (ya que la Sra. Marengo fue notificada de la sentencia de Cámara en su domicilio real en fecha 7/08/2020), mientras que la actora consideró como fecha de inicio el 1/07/2020 (día siguiente al de confección de la planilla de la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2).

Indicó que, si bien la diferencia de actualización es mínima, igualmente es significativa.

3. Corrido traslado, el Dr. Prados contestó en 26/10/2021 y rechazó los parámetros propuestos por la demandada, ya que -consideró- que la actora no puede cargar con los intereses de la mora del crédito que la demandada no abonó.

Indicó que los 10 días otorgados por el juzgado para el cumplimiento de la sentencia son un plazo de gracia, pero que igualmente deben abonarse con los intereses que correspondan, a los fines de evitar la desvalorización del crédito en perjuicio de la trabajadora. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, y por las razones esgrimidas solicitó el rechazo de la impugnación, con lo que quedaron los presentes en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

1. Traídos los autos a resolución, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de la causa, las partes coinciden en cuanto al monto a considerar por la suma de \$78.845,15 y fecha de finalización el 25/03/2021 (libramiento de la orden de pago al Banco Macro) a los fines del cálculo de los intereses debidos.

Sin embargo, controvierten en cuanto a la fecha de inicio de tal cálculo. La actora considera que debe calcularse desde el 01/07/2020, por ser éste el día siguiente al de la fecha de la planilla calculada en la sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo Sala II°(a saber, 30/06/2021); por otro lado, la demandada propuso como fecha de inicio el 18/08/2021, porque la Sra. Marengo fue notificada de la sentencia de apelación el 05/08/2021 y considera que, en su fecha propuesta, se cumplieron los 10 días establecidos para iniciar el cómputo de los intereses moratorios.

Por último, las partes coinciden en cuanto a la tasa a aplicar para actualizar el monto condenado, como también respecto de la **tasa activa promedio del BNA** (lo que surge implícito de la sentencia del 23/07/2020); siendo del caso mencionar que si bien no lo dicen en forma expresa, ambas partes coinciden y utilizan los intereses mencionados para recalcular la deuda (“Tasa Activa Banco Nación”).

2. Entrando al estudio de lo aquí planteado y conforme surge de las constancias de autos, lo primero que debo puntualizar es que la **única controversia que existe entre las partes**, está dada por la fecha de inicio del cómputo de los intereses tasa activa; tomando la actora -como fecha inicial- la fecha del último índice de interés computado en la planilla de la sentencia (30/06/2020), iniciando el cómputo de intereses desde el 01/07/2020; en cambio la parte demandada, propone como fecha inicial el 18/08/2020.

En ese contexto de situaciones, también es importante mencionar que como Magistrado, me limitaré a decidir sobre dicho punto controvertido, respetando los límites del “**principio de congruencia**”, que define el thema decidendum sobre el que me expediré en esta incidencia. Al respecto, no está de más recordar que la sentencia debe guardar correlación con las cuestiones oportunamente introducidas por las partes en los escritos con los que se trabó la litis (en este caso, en la incidencia de impugnación de planilla). Esto es, lo que fue puntualmente impugnado por la demandada y la respuesta de la actora, ya que de esos términos explícitos (contenido del escrito de impugnación y su responde), delimitaron “thema decidendum”, y me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros al momento de decidir la controversia, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento.

En tal sentido, la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que “*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia*” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de *descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia*, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

3. Ingresando al examen de las constancias de autos, también tengo en cuenta que en fecha 23/07/2020 la Excma. Cámara del Trabajo Sala II° dictó sentencia de apelación, haciendo lugar a la demanda, y condenando a la Sra. Marengo Galindez a abonar a la actora el importe de \$78.845,15. A su vez, la planilla de liquidación practicada en la misma resolución, establecía una condena al 30/06/2020 por la suma mencionada de \$78.845,15; y de la planilla confeccionada surge que para el cálculo de los montos, se utilizaron los índices de la tasa activa del Banco Nación.

Al respecto estima este sentenciante que la fecha del 30/06/2020 utilizada por la Excma. Cámara al confeccionar planilla (que han tenido en consideración los Magistrados al momento de dictar el fallo del 23/07/2020, por cuanto era el último índice para el cálculo de los intereses disponibles en ese momento), es la que se debe respetar, para evitar incurrir una alteración de la “cosa juzgada” y principio de “preclusión”, que se lesionarían si se modificaran -al decidir sobre la planilla de cálculos de los intereses- lo que ya fue definido por el fallo de fondo (Sentencia del 23/7/20).

4. También me parece importante aclarar que -en realidad- **la sentencia de fondo al determinar el cálculo de los intereses** (a tasa activa) lo único que hizo fue aplicar intereses compensatorios; es decir, independientes de la mora de la demandada, para “**compensar**” el **capital de condena**, y mantenerlo inalterable por el mero transcurso del tiempo.

Dicho de otro modo, la Cámara corrigió los importes de la condena a los valores actuales a la fecha del fallo (tomando la tasa de interés al 30/06/2020), **con el fin de evitar el envilecimiento de ese capital (de los rubros adeudados); y para que dichos importes de condena no sufrieran una verdadera “depreciación monetaria” del crédito de la trabajadora**, no solamente durante todo el tiempo que duró el litigio, sino también durante el lapso temporal que transcurre entre el fallo y su firmeza (rechazo recurso casación); siendo esa forma, la única legalmente viable en la actualidad (donde está prohibida la actualización monetaria por ley), para poder **mantener incólume el importe del crédito de la trabajadora**.

En definitiva, considero que conceptualmente no se debe hablar de “**intereses moratorios**” (como los define la demandada), sino que se están aplicando intereses “**compensatorios**”, **que tienen por único objeto garantizar la acreencia de la trabajadora, frente a la depreciación de su crédito, por el mero transcurso del tiempo y la inflación constante que aniquilaría ese crédito**.

Ello debe ser así, además, respecto de todo el tiempo que transcurrieron con los planteos recursivos hasta el efectivo pago (que coinciden las partes, fue cumplido el 25/8/2021); ya que fue hasta esa fecha que la trabajadora seguía siendo privada de su dinero (crédito de carácter alimentario), pese a estar ya determinado el importe de su crédito por sentencia definitiva del 23/07/2020 (firme y pasada en autoridad de cosa juzgada).

Insisto, aquí no se trata simplemente de “mora”, o no, del deudor, sino que estamos hablando de la necesidad de “mantener el crédito de la trabajadora” a valores actuales y reales, sin que se vaya depreciando por el mero transcurso del tiempo; y la única forma de lograrlo -estando prohibida la actualización- es mediante la aplicación de un **interés compensatorio**, que permite cubrir o resguardar mínimamente ese “crédito de condena” de la depreciación que sufre por el mero transcurso del tiempo, ya que los intereses aplicados no alcanzan a cubrir los datos de la inflación real.

Así las cosas, el monto de condena de \$78.845,15, y la aplicación de los intereses respectivos (conforme planilla de cálculo), se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada. Esto implica que -al rechazar la Corte el recurso de Casación interpuesto por la demandada- quedó firme el fallo dictado por la Excma. Cámara, que hizo exigible **el pago condenado, con más los intereses compensatorios hasta el efectivo pago**.

5. Con respecto a lo expuesto en apartado anterior, también debe recordarse que -de modo uniforme la jurisprudencia del fuero- entendió como razonable y ajustado a derecho, que **el capital adeudado se integre con intereses compensatorios, por cuanto de no ser así, se produciría un enriquecimiento sin causa de la parte deudora** (accionada), que ha mantenido el capital debido bajo su esfera de acción e inversión. Y también debe quedar claro que esos “*...intereses son debidos no por la situación de mora del accionado, sino como consecuencia de la depreciación del capital en el tiempo, por los efectos inflacionarios del país y a fin de mantener la intangibilidad del crédito*” (cfr. CTT Sala IV in re.: “LEZCANO ANGEL FEDERICO Y OTRA C/ NACION SEGUROS DE RETIRO S.A. S/AMPARO S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE - EXPTE. N°1457/12” sentencia del 26/03/15; “QUIÑONES GERARDO GUSTAVO VS. NACION SEGUROS DE RETIRO S.A. ART S/- AMPARO - EXPTE. N° 2287/13” sentencia del 30/12/14).

Dicho de otro modo, conforme a los postulados básicos que deben imperar frente a un reclamo laboral reconocido y amparado por nuestra Carta Magna (art. 16, 17, 14 bis de la CN); a tenor del principio de tutela judicial efectiva (art. 15 Const. Provincial), y lo previsto sobre la intangibilidad del capital del trabajador en los Pactos Internacionales (Tratados y Recomendaciones de la OIT, Pacto de San José de Costa Rica, etc.) que conforme al art. 75 inc. 22 de la CN, integran nuestro derecho positivo, **el reclamo del cobro del capital de esta naturaleza, lleva ínsito el cálculo de intereses compensatorios por falta de uso**.

Además, no se puede dejar de tener presente que el pago fragmentado del capital, lejos de configurar una ventaja para el trabajador, implicaría una solución beneficiosa para los obligados (condenados), quienes incluso podrían obtener ganancias por la administración onerosa del capital condenado, teniendo presente que el trabajador debió transitar todo un proceso judicial a fin de lograr el pago de lo adeudado, que -en caso de no incluir los intereses hasta el efectivo pago- le generaría un resultados desfavorable, ya que recibiría un “importe depreciado”, por el mero transcurso del tiempo y efectos inflacionarios.

Al respecto, insisto que la utilización de la tasa de interés, más que relacionarse con una situación de “mora”, **tiene la virtualidad de paliar los efectos derivados de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional**, producto del mero transcurso del tiempo y de la inflación existente. En tal sentido, y más allá del vocabulario que se utilice, me queda claro que ese mecanismo de actualización (o de recalcule de la deuda con los intereses previstos en el fallo), lo único que pretende -lo reitero- es reparar dicha circunstancia en cuanto a la obligación primigenia (es decir, es parte integrante del capital) y se **calculan con indiferencia de la existencia, o no, de mora del deudor** (conf. CSJT, sentencia N° 31 de fecha 19 de febrero de 2009).

6. Siguiendo estos lineamientos del fallo (respetando la cosa juzgada y preclusión procesal), cabe señalar que al monto que se le adeudaba a la actora, luego de deducido el pago recibido el 25/08/2021, era de \$35.055 (conforme se verá infra, en la planilla que se confecciona en el presente pronunciamiento), y este último importe será llevado a valores actuales (con sus respectivos **intereses compensatorios**); lo que implica que se computaran los nuevos intereses devengados desde el pago en adelante, tomando los índices disponibles hasta la fecha de la presente resolución (índices del interés activa del BNA, y partiendo del 01/07/2020 y hasta el 30/3/2022), con el fin de evitar un nuevo envilecimiento del importe de condena. Esto es, para evitar lo que sería una verdadera “depreciación monetaria” del crédito de la trabajadora, por el transcurso del tiempo; y siempre teniendo presente que se tratan de “intereses compensatorios” y no de naturaleza moratoria.

Por ello, y siempre siguiendo las pautas que surgen de la sentencia de fondo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá a calcular la deuda vigente a la fecha de la presente resolución, con el afán de **mantener incólume el importe del crédito de la trabajadora**; es decir, aplicando los intereses “compensatorios”, con el objeto garantizar la acreencia de la trabajadora, evitando la depreciación de su crédito alimentario, por el mero transcurso del tiempo y la inflación constante que aniquilaría ese crédito, que goza de tutela constitucional (Art. 14 bis, 17 y demás Ctes. de la CN).

7. En definitiva, resolviendo la controversia concluyo que **se deben aplicar los “intereses compensatorios” previstos en el fallo (tasa activa Banco Nación), tomando como fecha de inicio el índice del primer día posterior al utilizado por la sentencia de la Excma. Cámara; esto es, el Tribunal Superior realizó el cálculo hasta el 30/6/2020, y el nuevo computo se hará desde el 01/7/2020, y se calcularán los intereses compensatorios hasta el 25/08/21 (fecha del pago). Luego se volverán a calcular los mismos intereses (sobre el saldo impago de \$ 35.055 desde el 26/08/21, hasta valores actuales. Todo ello, respetando los efectos de la cosa juzgada y la preclusión procesal (tanto en lo que se refiere al monto condenado, como de sus intereses compensatorios de tasa activa B.N.A), y teniendo en cuenta que se trata de un crédito de “carácter alimentario”**.

Por tanto, y conforme las facultades conferidas por el Art. 10 y Ctes. CPL, se practica una planilla a la fecha de la presente resolución, donde se incluirán los intereses compensatorios sobre el importe de la deuda impaga, y trayendo la misma a valores actuales (con intereses compensatorios), utilizando para los nuevos cálculos los últimos índices disponibles (página web del Colegio de Abogados de Tucumán), que se deben computar hasta la total y efectiva percepción del crédito de la

trabajadora, en forma íntegra (Confr. Art. 260 LCT); y siempre siguiendo los parámetros del fallo firme. Así lo declaro.

8. En conclusión, por las razones expuestas, corresponde: rechazar la impugnación de planilla interpuesta por la demandada, en contra de la planilla confeccionada por la parte actora.

Sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, en este acto se realizará una nueva planilla (que forma parte de esta sentencia), que se confeccionará siguiendo las pautas establecidas por la Sentencia firme; las fechas de inicio y pago ya fijadas, y aplicando intereses compensatorios hasta la fecha de la presente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

1. ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL

Capital al 30/06/2020 \$78.845,15

Período a actualizar: 01/07/2020 al 25/08/2021

Tasa Pasiva BNA: 44,4606 %

Intereses: $78.845,15 \times 44,4606\% =$ \$ 35.055,00

Capital corregido hasta el 25/08/2021: \$113.900,15

Pago realizado el 25/08/2021 (\$78.845,15)

Total adeudado por Capital (25/08/2021) \$35.055

Período a actualizar: 26/08/2021 al 30/03/2022

Tasa Interés: 25,24 % \$8.849,03

TOTAL EN PESOS: \$43.904,03

(Capital + Intereses compensatorios, calculados al 30/03/2022)

Tasa: del Colegio de Abogados de Tucumán

En consecuencia, el monto de la presente planilla asciende a la suma de **\$43.904,03 (al 30/03/2022)**, conforme las pautas establecidas precedentemente. Así lo declaro.

COSTAS: Conforme el resultado arrojado a la cuestión debatida en autos, lo expuesto en párrafos anteriores, y conforme al principio objetivo de la derrota, corresponde las mismas se establezcan a la demandada vencida, conforme a lo normado por el Art. 105 inc. 1, y Cctes. del CPC y C supletorio a este fuero. Así lo declaro.

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR, a la impugnación de planilla deducida por la parte demandada.

II.- ESTESE A LA PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN, practicada por el juzgado, la cual asciende a la suma de **\$43.904,03**, al 30/03/2022, conforme lo meritado.

III.- COSTAS: a la demandada vencida, como se consideran.

IV.- HONORARIOS: Oportunamente.

ARCHIVARSE REGISTRARSE Y HÁGASE SABER.

Ante Mí.-MAR

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282, 3814024595, 3815554378 o 3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: www.justucuman.gov.ar”*

Actuación firmada en fecha 13/04/2022

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.